

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 1100131070201900018  
**Fiscalía:** FISCALÍA 76 ESPECIALIZADA D.E.C.V.D.H.  
**Acusado:** DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA alias “Mauricio Chávez”  
**Delitos:** HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
**Víctima:** EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ  
**Decisión:** SENTENCIA ANTICIPADA

**ASUNTO A TRATAR**

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 29 de agosto de 2019<sup>1</sup>, procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias “**Mauricio Chávez**” por el delito de Homicidio en persona protegida, cometido en la humanidad del ciudadano **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Se tiene dentro del plenario que ocurrió en el municipio de Ciénega – Magdalena el día 11 de noviembre de 2003 siendo aproximadamente las 6:00 de la tarde, cuando el señor **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ** se desplazaba por una vía pública de dicho municipio cuando fue interceptado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, quienes le causaron la muerte con arma de fuego y se fugaron del lugar.

---

<sup>1</sup> Folios 195 a 198 c.o. n° 4 Fiscalía.

## IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

**DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**", identificado con la cédula de ciudadanía número 7.918.114 de Cartagena (Bolívar)<sup>2</sup>, nacido en Turbo - Antioquia el 30 de marzo de 1977, edad 43 años, hijo de EVA SOFIA ORTEGA FERIA y ANDRES AVELINO CAMARGO VILEROS, estado civil unión libre, padre de 4 hijos, grado de instrucción bachiller, oficio conductor de taxi, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Ternera" de Cartagena – Bolívar.

Como sus características físicas y morfológicas se anotaron: Se trata de un varón de estatura aproximada de 1.71 metros, color de piel trigueña, ojos color café, de contextura delgada, cabello liso, cejas semi pobladas.

Como señales particulares se describieron: presenta una cicatriz en la mano izquierda a causa de una puñalada recibida en un atraco<sup>3</sup>.

También se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol<sup>4</sup> que contra el señor **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**", obran 2 órdenes de captura y 2 medidas de aseguramiento, anotaciones de investigaciones que en su contra se siguen por los delitos de homicidio en persona protegida - que corresponde a esta actuación- y otra por concierto para delinquir.

## COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

---

<sup>2</sup> Folio 15 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

<sup>3</sup> Folios 11 a 18 c.o. n° 5 causa. Datos aportados en la diligencia de inquirir.

<sup>4</sup> Folios 26 y 27 ibidem.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012<sup>a</sup>, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ** quien laboraba como auxiliar administrativo en la E.S.E. Hospital "San Cristóbal" de Ciénega – Magdalena y se encontraba afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

**DEPARTAMENTAL MAGDALENA "SINDESS"**, ello de conformidad con lo establecido en el oficio n° DH 508 – 14010 de fecha 9 de mayo de 2008 expedido por la Coordinadora del Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, Gloria Beatriz Gaviria<sup>5</sup> en donde se certificó su condición de afiliado, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

### DE LA VÍCTIMA

El señor **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.591.998 expedida en Pivijay - Magdalena, de 50 años de edad para el momento de su deceso, estado civil casado con Emit María Bolaño Campo, padre de dos hijos adolescentes, quien se desempeñaba como auxiliar administrativo de la E.S.E. Hospital "San Cristóbal" de Ciénega - Magdalena y como en el anterior acápite se dejó sentado, ostentaba la calidad de afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEPARTAMENTAL MAGDALENA "SINDESS"**.

### ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados, el Fiscal 126 Especializado adscrito a la UNDH-DIH de Cartagena - Bolívar, el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012)<sup>6</sup> avocó el conocimiento de la investigación.

El 20 de mayo de 2014<sup>7</sup>, el mismo delegado fiscal decretó la apertura de instrucción y vinculación mediante indagatoria de **Edwin Alberto González Ferrer** alias "El Ruso", diligencia realizada el 12 de junio de 2014<sup>8</sup> momento procesal en el cual aceptó el cargo imputado por la conducta de **Homicidio agravado**. El 14 de julio siguiente<sup>9</sup> se le resolvió situación jurídica imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en calidad de presunto responsable del referido delito.

El 19 de noviembre de 2014<sup>10</sup> al dar impulso procesal a la actuación, el Delegado Fiscal 126 Especializado adscrito a la UNDH-DIH de Cartagena - Bolívar, ante la nulidad decretada por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá – OIT dentro de la actuación seguida por estos mismos hechos contra **Heberto Fiholl Pacheco**, al encontrar que la conducta imputada, en razón del principio de eficacia y celeridad y con el ánimo de evitar el decreto de una futura similar nulidad, ordenó la ampliación de indagatoria de **Edwin Alberto González Ferrer** alias "El Ruso" a fin de

---

<sup>5</sup> Folio 107 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>6</sup> Folio 1 ibídem.

<sup>7</sup> Folios 140 y 141 ibídem.

<sup>8</sup> Folio 191 ibídem.

<sup>9</sup> Folios 193 a 197 ibídem.

<sup>10</sup> Folios 276 ibídem.

imputarle la conducta punible de **Homicidio en persona protegida**, diligencia que practicó el 27 de septiembre de esa misma anualidad<sup>11</sup> y, el 27 de marzo de 2015<sup>12</sup> llevó a cabo la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

El 2 de junio de 2017<sup>13</sup>, ordenó aperturar instrucción con el fin de vincular mediante indagatoria a **Efraín Carbonel Pérez y Marlon Gregorio Celis Toncel**, el 21 de junio siguiente<sup>14</sup> escuchó en diligencia de inquirir a **Carbonell Pérez** a quien imputó el delito de **Homicidio en persona protegida** en calidad de determinador, el 14 de julio posterior<sup>15</sup> le definió situación jurídica imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto responsable de la comisión de la conducta punible de **Homicidio en persona protegida**.

El 16 de agosto de igual anualidad -2017-<sup>16</sup>, declaró persona ausente **Marlon Gregorio Celis Toncel**.

El 22 de septiembre del mismo año<sup>17</sup>, se surtió la ampliación de indagatoria con **Efraín Rafael Carbonell Pérez**, en cuyo desarrollo aceptó los cargos a él imputados y, por tanto, en la misma data se practicó la formulación de cargos para sentencia anticipada como coautor del delito de **Homicidio en persona protegida**.

El 14 de noviembre de 2017<sup>18</sup> cerró parcialmente el ciclo instructivo respecto a **Marlon Gregorio Celis Toncel**, decisión que el 7 de febrero de 2018 decretó nula. El 13 de junio de 2018<sup>19</sup> le definió situación jurídica imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto responsable de la comisión de las conductas punibles de **Homicidio en persona protegida y concierto para delinquir** y, el 30 de julio siguiente<sup>20</sup> dispuso cerrar parcialmente el ciclo instructivo respecto a este vinculado. El 12 de marzo de 2019<sup>21</sup> lo acusó como coautor del delito de **Homicidio en persona protegida**.

El 6 de febrero siguiente<sup>22</sup> ordenó vincular mediante indagatoria a **Alfredo Enrique Flórez Caraballo**, diligencia que se surtió el 8 de febrero de 2018<sup>23</sup> en la cual le imputó cargos como coautor del delito de **Homicidio en persona protegida**. El 27 de junio de igual anualidad<sup>24</sup> precluyó la investigación en su favor.

---

<sup>11</sup> Folio 277 ibídem.

<sup>12</sup> Folios 26 a 29 c.o. n° 3 Fiscalía.

<sup>13</sup> Folios 128 y 129 ibídem.

<sup>14</sup> Folios 134 a 141 ibídem.

<sup>15</sup> Folios 160 a 172 ibídem.

<sup>16</sup> Folios 195 y 196 ibídem.

<sup>17</sup> Folios 215 a 218 ibídem.

<sup>18</sup> Folio 222 ibídem.

<sup>19</sup> Folios 250 a 269 ibídem.

<sup>20</sup> Folio 291 ibídem.

<sup>21</sup> Folios 26 a 57 ibídem.

<sup>22</sup> Folios 237 y 238 ibídem.

<sup>23</sup> Folios 240 a 242 ibídem.

<sup>24</sup> Folios 263 a 267 ibídem.

El 11 de marzo de 2019<sup>25</sup>, la Fiscalía 76 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, ordenó la vinculación mediante indagatoria de **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** por el delito de **Homicidio en persona protegida**, quien el 10 de mayo de 2019<sup>26</sup> fue capturado y puesto a disposición de este despacho y, el 13 de mayo posterior<sup>27</sup> se le escuchó en indagatoria momento procesal en el que aceptó cargos por las conductas punibles de **Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado** en calidad de coautor y, el 14 de mayo de ese mismo año<sup>28</sup> se impuso en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva por el referido delito y en el mismo grado de participación.

Ante la manifestación del procesado **CAMARGO ORTEGA** en su diligencia de inquirir de su intención de acogerse a la figura de sentencia anticipada de que trata el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, se verificó la celebración de la audiencia de formulación y aceptación de cargos el veintinueve (29) de agosto de 2019<sup>29</sup>, destacando que en esta oportunidad el ente instructor le indicó al procesado que el cargo endilgado era el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135 del C.P.) y, respecto del **Concierto para delinquir** no se imputará toda vez que ya existe condena por los mismos hechos.

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor<sup>30</sup> y recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este despacho judicial el 30 de septiembre de 2019, mediante auto del primero (01) de octubre de ese mismo año -2019-<sup>31</sup> avoca conocimiento de las diligencias.

### **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación de cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 76 Delegada Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, al señor **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "Mauricio Chávez", se observa que fue debidamente asistido por su defensor, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó el cargo imputado como coautor en la comisión del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135 del C.P.).

Sobre este punto cabe destacar que la fiscalía al realizar la adecuación típica de la conducta desplegada por el aquí procesado **CAMARGO ORTEGA**, tuvo en cuenta el principio de doble

---

<sup>25</sup> Folios 24 y 25 c.o. n° 4 Fiscalía.

<sup>26</sup> Folios 77 a 82 ibídem.

<sup>27</sup> Folios 88 a 95 ibídem.

<sup>28</sup> Folios 98 a 107 ibídem.

<sup>29</sup> Folios 195 a 198 ibídem.

<sup>30</sup> Folio 1 c.o. n° 5 de la causa.

<sup>31</sup> Folios 6 a 8 ibídem.

incriminación en lo que tiene que ver con la conducta de **Concierto para delinquir agravado** y formulo cargos para el delito de **Homicidio en persona protegida** cuya sanción la Ley 599 de 2000 la contempló en pena de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años.

De otra parte y frente al delito endilgado por el ente instructor, al concedérsele el uso de la palabra al procesado **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**", manifestó que aceptaba el cargo por tener responsabilidad en la comisión del mismo. El delegado fiscal de manera respetuosa sugirió a la señora juez tener en cuenta el principio de favorabilidad en materia de rebaja de pena conforme a lo consagrado en la Ley 906 de 2004 y el beneficio correspondiente a la confesión en atención a que desde el primer llamado hecho por la administración de justicia aceptó su responsabilidad. El defensor se reservó el derecho a intervenir.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.<sup>32</sup>

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** fue plenamente delimitado por parte del delegado del ente acusador en el Acta de formulación y aceptación de cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **DURLANDIS ELERCELEBID**

---

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

**CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**" sin que se contraríe de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia del injusto acusado contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso sub judice, la sentencia deberá emitirse de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la existencia de la conducta punible como la responsabilidad atribuible a **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**" conducta esta atentatoria del bien jurídico amparado por el legislador como lo es los "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en lo que tiene que ver con su militancia y las acciones emprendidas dentro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que operaban para julio de 1997 en el municipio San Juan Nepomuceno (Bolívar), así como de su participación en el homicidio de **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ**.

Previo a estudiar la existencia de la conducta investigada y la responsabilidad del procesado procede este estrado judicial a verificar el motivo por el cual **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ** fue ultimado por miembros del Frente "William Rivas Hernández" del Bloque Norte de las AUC que para esa época operaba en el departamento del Magdalena, especialmente en, entre otros, el municipio de Ciénega.

## EL MÓVIL

Inicialmente, diremos que un móvil, en materia de derecho, especialmente en derecho penal, es el motivo que mueve a una persona a inducir cierta acción, por ello, puede afirmarse que si para toda acción, por leve que sea, existe siempre un motivo impelente, éste será doblemente necesario cuando aquélla sea un delito, ya que no se trata de decidirse entre dos cosas lícitas,

sino entre una lícita y otra ilícita que implica un castigo moral, religioso y penal; por lo cual, sin duda, debe existir una razón predominante que incline el ánimo a cometerla, a pesar de todo.

Esta cognición predominante es lo que se llama el móvil para delinquir; el cual, como es una condición esencial de todo delito, es de necesaria comprobación, ya por medio de verdaderas pruebas, ya por simples presunciones. El hombre, pues, delinque cuando tiene un interés, es ese el móvil general de toda acción humana. Sin embargo, no debe entenderse esta palabra en un sentido restringido, sino en un sentido amplio, que comprenda los casos en que aquél pueda ser, directo, o indirecto, bueno o malo, moral o material.

Sobre este aspecto en particular, recogeremos las versiones respecto del pretexto escogido por los victimarios a fin de desencadenar los actos de violencia contra personas sindicalizadas y empleadas de la Entidad Prestadora de Salud, entre ellos el inmolado señor **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ** quien fue asesinado en plena vía pública de la población de Ciénega – Magdalena y, sobre tal hecho criminoso al interior del sumario se escucharon diversas deponencias que arrojaron como posibles causas de su deceso, de un lado, cuestiones de persecución laboral, a tal punto que en varias ocasiones fue degradado en su cargo y funciones y, del otro, la constante estigmatización de que fue objeto el movimiento sindical o de las personas que luchan por los derechos laborales señaladas como colaboradores, auxiliares o adeptos a grupos guerrilleros.

Frente a la acreditación de la primera hipótesis, así lo dejó ver su esposa, **Emit María Bolaño Campo**<sup>33</sup> quien refirió que la muerte de su cónyuge obedeció al hecho que aquel ayudaba a los empleados de la Institución de Salud en la que trabajaba a fin de evitar que se les vulneraran sus derechos y por ello los asesoraba y les brindaba información que impidiera la conculcación de tales derechos, esto dijo: *"(...) él era al comienzo pues era auxiliar administrativo, luego lo pusieron como auxiliar, era el que coordinaba a los muchachos del aseo, a los porteros, a los auxiliares de cocina. A los últimos días el ya no tenía puesto porque lo degradaron tanto que lo pusieron de portero, lo tenía de aquí para allá y de allá para acá, el día que lo matan supuestamente ese día empezaba como auxiliar, no de enfermería, sino a trabajar en la enfermería, como un auxiliar administrativo. (...).*

Véase que esta deponente también aludió a amenazas que la víctima había recibido previo a su muerte, así lo expresó: *"(...) siempre me decía que ese hospital estaba lleno de paracos, yo le respondía **EMERSÓN** cuídate, pero ya cuando me decía que lo habían amenazado como dos veces, una en el parque de Ciénega, que está frente al hospital, unos tipos en una moto, y luego dentro del hospital, unos tipos también entraron de esa misma gente y lo amenazaron, él me dijo que lo amenazaron, que le decían que se quedara quieto, porque le iba a pasar como a otros empleados, porque ellos como que habían desaparecido a otras personas, pero él era bastante terco, muy arraigado a sus ideales, me*

---

<sup>33</sup> Declaración vertida el 11 de marzo de 2015 y vista a folios 16 a 18 c.o. n° 3 Fiscalía.

acuerdo que yo le dije **EMERSÓN** retírate, no sigas en ese hospital y él me respondió y que vamos a comer, que me maten (...)"

Por su parte, **Luis Fernando Pinzón Bolaño**, su hijo, el 11 de marzo de 2015<sup>34</sup> señaló: "(...) esas amenazas me las comentó mi mamá, como al año siguiente a la muerte, (...) me dijo que tampoco se sabía el motivo, pero las amenazas era que se retirara, que se quedara quieto de lo que estaba haciendo (...) él en la última parte antes de la muerte, venía siendo el jefe de servicios generales del hospital, ya la última semana o semana y media pasó a la parte de enfermería, como en atención a enfermería, no sé qué particular (sic) luego recibió otro memorando que iba a ser camillero, y el último memorando, que fue el día que lo mataron, es que ese día iba a recibir el cargo de portero, eso fue el once (...)"

Igualmente, obra el testimonio de su hija **Rosana Paola Pinzón Bolaño**<sup>35</sup> quien al respecto indicó: "(...) pues lo que me comentó mi mamá, porque mi papá no comentaba cosas sino el (sic) que lo escuchaba era mi mamá pues decía que en el hospital las cosas estaban calientes, complicadas, que el hospital se había llenado de paracos y que a él lo habían amenazado pero que a mi mamá le dijo que no iba a renunciar porque con qué íbamos a comer (...)"

En punto a la segunda hipótesis, se escuchó al interior de la instrucción a miembros del grupo paramilitar Frente "William Rivas Hernández" de las AUC del Bloque Norte quienes aseguraron que el señor **PINZÓN PERTUZ** era colaborador o miembro del grupo guerrillero denominado ELN, basados en el hecho que agitaba masas con las cuales la denominada facción subversiva ejercía presión en el departamento del Magdalena y era el encargado de hacer proselitismo a su favor.

Es así como a la actuación se allegó copia de la transliteración de la versión libre vertida por **José Gregorio Mangones Lugo** alias "**Carlos Tijeras**" ante la Unidad de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla<sup>36</sup>, expuso: "(...) este señor pertenecía a las estructuras de milicias sociales y políticas del Frente "Francisco Javier Castaño" y su misión era la de agitador de masas con que dicho frente guerrillero presionaba, con qué objetivo? Defendiendo sus intereses ante los elementos políticos, económicos, sociales y militares; igualmente lideraba aparentes desplazamiento de los campesinos hacia los cascos urbanos cercanos a la Sierra Nevada, quiere decir que siempre que cualquier, como nosotros los miembros de las Autodefensas estábamos para presionar la guerrilla, para combatirla, siempre este señor buscaba la forma de que le campesino bajara, agitador de masas, igualmente así le pasaba al mismo Estado, muchas veces, entonces este señor era el que hacía todo eso (...) Él era un funcionario del hospital, estaba permanentemente agitando, así como lo digo, inclusive en unos combates que se hicieron por acá por Corea, él fue el que vino a presionar para que se hicieran unos desplazamientos y amontó una gente acá en Ciénega (...)"

<sup>34</sup> Folios 19 a 22 ibidem.

<sup>35</sup> Vertido el 11 de marzo de 2015 y obrante a folios 23 a 25 c.o. n° 3 Fiscalía.

<sup>36</sup> Versión ofrecida el 11 de octubre de 2007 y vista a folios 64 a 66 c.o. n° 1 Fiscalía.

En la declaración jurada que rindió dentro de esta actuación, **Mangones Lugo** alias "**Carlos Tijeras**"<sup>37</sup>, manifestó "(...) con relación a este señor, si no me equivoco era sindicalista del hospital "San Cristóbal" de Ciénega, la información me la lleva a mi Efraín Carbonell alias "PIN" (...) m dijo que este señor estaba entorpeciendo el buen manejo que se le venía dando al hospital y señalando a las personas como autodefensas, ya que el hospital yo lo tenía para velar por el buen manejo de la salud de los cienagueros (...)". Nótese que, incluso, sus dichos resultan acordes con las amenazas que venía recibiendo el sindicalista al interior del establecimiento hospitalario, conforme a la versión de su esposa, por buscar frenar actos de violación de derechos de los trabajadores, con la mácula de pertenecer a un grupo guerrillero.

Versión corroborada por **Edwin Alberto Ferrer González** alias "El Ruso"<sup>38</sup>, el que al momento de rendir su diligencia de inquirir dada su vinculación por estos mismos hechos reveló: "(...) para ese tiempo -11 de noviembre de 2003- estaba de comandante de la urbana de las Autodefensas de Ciénega magdalena bajo el mando de alias "Carlos Tijeras", que por cierto recibí una orden de él para ejecutar al señor que me acaba de mencionar -se refería a **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ**- (...) no sé cuál fue el motivo, posiblemente como para esos tiempos la organización mantenía detrás de la guerrilla y posiblemente este señor fue ejecutado por vínculos con la guerrilla (...). Lo único que sé es que él trabajaba en el hospital de Ciénega, qué cargo tenía, no io sé, fue señalado por alias "PIN" (...)".

Tales manifestaciones, de manera clara y precisa nos permite inferir que la Institución de Salud en la que laboraba la víctima, se encontraba a merced de la voluntad ambiciosa de control por parte del grupo armado al margen de la ley, con el propósito de acrecentar su supremacía económica y dominio territorial con la connivencia de funcionarios públicos con el propósito de permear y sustraer recursos públicos destinados a la salud, por tanto, todos estos presupuestos nos llevan a colegir que la razón por la cual se ultimó al ciudadano **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ** fue su señalamiento como sindicalista y su relación ideológica con tendencia e ideales de izquierda, situación esta última no acreditada dentro del proceso, pues lo que sí se logró demostrar fue el hecho de su vinculación laboral con la E.S.E. Hospital "San Cristóbal" de Ciénega - Magdalena por más de 17 años, entidad al interior de la cual, ofreció un asiduo y abnegado don de servicio y colaboración a los trabajadores menos favorecidos y sometidos a los despotismos de los directores de la entidad, no obstante ello, los criminales miembros del Frente "William Rivas Hernández", al mando de "Carlos Tijeras" se apoyaron en la causa de la guerra y en aplicación de su insensata y aparente estrategia de dar muerte a todas las personas de quienes nada más se sospechara podrían oponerse a sus violentas e ilícitas practicas o forma de imponer su poderío o jerarquía en la regiones, para ejecutarlo.

<sup>37</sup> Surtida el 12 de diciembre de 2014. Folios 292 y 293 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>38</sup> Diligencia rrendida el 27 de marzo de 2014. Folios 138 y 139 c.o. n° 2 Fiscalía.

De tal forma que, se insiste en el expediente no obra evidencia alguna de la pertenencia de la víctima a algún grupo guerrillero de los que operaban en la zona y estaban enfrentados con los paramilitares.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto del delito por el cual se acogió a sentencia anticipada.

## **DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"<sup>39</sup>.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad<sup>40</sup>.

De otra parte, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y

---

<sup>39</sup> i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartados o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

<sup>40</sup> Sentencia C- 291 de 2007.

cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma se precisa, en el cometido de dar alcance a la noción de "*persona protegida*", mencionado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que el mismo precepto señala que dicha condición se constata "*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*", entre otras, "*Los integrantes de la población civil*" y "*Las personas que no participan en hostilidades*" (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

"(...) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción<sup>41</sup>, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no

---

<sup>41</sup> Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)<sup>42</sup>

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales preexistentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda.

De la misma manera, se conoce que en la década de los años 90 las A.U.C. conformaron la estructura denominada "Bloque Norte", al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" que operara en los departamentos del Cesar, **Magdalena**, Guajira y Atlántico. A más de ello, se tiene que dicho Bloque, se organizó en estructuras conocidas como "Frentes", que a su vez desplegaban su accionar criminal mediante "Comisiones". Cada una de estas células estaba al mando de un comandante o superior jerárquico, y contaba con personal asignado para el recaudo de recursos, para realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil, denominados "patrulleros", quienes en la gran mayoría de casos ejecutaban las acciones

---

<sup>42</sup> Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura. En total, el referido Bloque estuvo integrado por 14 Frentes, entre ellos, el Frente "**William Rivas Hernández**", comandado por **José Gregorio Mangones Lugo** alias "**Carlos Tijeras**", ya condenado por estos mismos hechos y, el responsable de la mayoría de asesinatos a civiles ocurridos en los municipios de **Ciénaga**, Zona Bananera, Fundación y Aracataca entre los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005<sup>43</sup>.

## DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 parágrafo 1° del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la existencia de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, persona está que ostentaba la condición de integrante de la población civil, a pesar de ser un agremiado sindical a quien se le pretendió catalogar como adepto a movimientos de izquierda (ELN), sin haberse aportado prueba alguna que demuestre tal vinculación a un movimiento político de tal naturaleza, tampoco a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, que en este caso confabulaban su ilícito actuar con otros infractores de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado, como sucedió con la víctima, pues quedó plenamente acreditado que era un empleado oficial sindicalizado del sector de la salud, activista y denunciante de actos irregulares que tenían que ver con malversación o mal manejo de los recursos en las entidades prestadoras de salud, especialmente en el Hospital General de Barranquilla donde laboraba como enfermero auxiliar, confirmando así su condición de civil ajeno al conflicto armado.

A más de ello el solo hecho que una persona se vincule a una agremiación sindical con el propósito de buscar el amparo y defensa de los intereses de los trabajadores, como así ocurría con el interfecto, según lo narró al delegado del ente acusador su viuda, no es justificación

---

<sup>43</sup> Conforme se dejó sentado en el análisis efectuado dentro del Rad. 11-001-60-00253-2007 82791 Rad. interno 1215, conocido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2015.

suficiente para ligar tal actividad con ideas subversivas o de izquierda que sopesen el atentado contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Sin que se deba dejar de lado que, el discurso "anti-subversivo" predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar deliberado contra la población civil, quien, por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en objetivo militar dentro del conflicto armado.

Así las cosas, el despacho procede a cotejar los medios de conocimiento aportados al proceso que acreditan el tipo objetivo de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal:

En este evento se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, cuyo cadáver fue hallado en vía pública de la población de Ciénega – Magdalena, más exactamente en la calle 17 con carrera 21, el cual presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza y cara, circunstancia que puede verificarse en:

(i) Acta de levantamiento de cadáver n° 135 del 11 de noviembre de 2003 correspondiente al señor **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, donde en el ítem de descripción de las heridas, se señaló: "(...) *Un orificio en región maxilar inferior lado izquierdo; uno temporal lado izquierdo altura de la oreja. Ambos orificios presentan tatuaje de pólvora. (...)*"<sup>44</sup>. Sin que haya quedado clara la posible causa de muerte, ante lo ilegible del documento en tal acápite.

(ii) Álbum fotográfico tomado al cuerpo sin vida de **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ**<sup>45</sup>, elaborado por la Unidad de Policía Judicial SUB SIJIN Ciénega – Sección de Policía Judicial e Investigaciones. Departamento de Policía Magdalena – Policía Nacional, de fecha ilegible – noviembre de 2003-, en el que se observa el lugar donde quedó tendido el cadáver de la víctima, su posición, las heridas que presentaba y, de manera borrosa, se observan rasgos morfológicos de su rostro.

(iii) Copia del Certificado de Defunción de **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ** identificado con número serial A1686649<sup>46</sup> en el que se inscribió como fecha de la muerte el 11 de noviembre de 2003, hora de defunción 06:08 p.m., en el que se anotó como probable manera de muerte "violenta".

---

<sup>44</sup> Folios 8 y 9 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>45</sup> Folios 3 a 15 ibidem.

<sup>46</sup> Folio 18 ibidem.

(iv) Protocolo de necropsia n° 422-2003 de fecha 12 de noviembre de 2003<sup>47</sup>, emitido por el perito forense Jaime Montoya Mateus adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte y practicada al cadáver de **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ** en el que en se consignó la información referente a los orificios de entrada y salida de cada uno de los proyectiles de arma de fuego que impactaron la corporeidad del obitado, así:

*"(...) LESIONES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.*

**1.1. Orificio de entrada.** *De forma circular, localizado en región preauricular izquierda, a 10 cm del vértice y a 7 cm de la línea media anterior izquierda, mide 1 x 1 cm., con anillo de contusión de forma circular, con tatuaje y ahumamiento en un área de 7 x 5*

**1.2. . Orificio de salida.** *Herida de bordes evertidos de 1 x 1.5 cm, ubicado en la región parietal derecha, sobre el vértice y a 2 cm de la línea media posterior derecha.*

**1.3. Lesiones encontradas.** *En orden topográficos del orificio de entrada a la salida; piel, hueso temporal izquierdo, leptomeninges, lóbulo temporal izquierdo y parietal izquierdo, hueso parietal, cuero cabelludo.*

**1.4. Trayectoria Anatómica.** *Plano sagital: izquierda a derecha. Plano coronal: anterior – posterior. Plano transverso: Inferior - posterior*

**2.1. Orificio de entrada.** *De forma circular, localizado en región maxilar inferior lado izquierdo a 19 cm del vértice y a 4 cm de la línea media anterior izquierda, mide 1 x 1 cm con anillo de contusión de forma circular y, rodeado de ahumamiento en piel en un área de 2 x 2.*

**2.2. Orificio de salida.** *De 1 x 1 cm. De forma ovalada, localizado en la región derecha de la protuberancia occipital externa. A 8 cm del vértice y a 3 cm de la línea media posterior derecha.*

**2.3. Lesiones encontradas.** *En orden topográficos del orificio de entrada al orificio de salida: lesiones de piel, hueso maxilar inferior, lengua, paladar, occipital, cerebro occipital cuero cabelludo, fosas nasales, hueso malar derecho, piel (sic).*

**1.5. 2.4. Trayectoria anatómica en tres planos.** *Plano sagital: izquierda a derecha. Plano coronal: anterior – Postero. Plano transverso: Inferior – Supero. (...)"*

Como causa de muerte se señaló: *"(...) Shock neurogénico por laceración cerebelosa. Manera de muerte. Homicidio por arma de fuego (... "* Es decir, que el deceso lo generaron los impactos de bala que recibió en su integridad física.

(v) Declaración rendida por la señora **Emit María Bolaño Campo** el 11 de marzo de 2015<sup>48</sup> quien sobre lo sucedido el 11 de noviembre de 2003 con su esposo relató: *"(...) el día anterior, yo creo que tenía el presentimiento porque nosotros dormíamos con la niña, esa noche me dijo que ,me quedara con él en el cuarto yo le dije que porque no se retiraba y me contestó que con qué íbamos a comer, que me maten, entonces le decía yo y cómo vamos a quedar nosotros, (...) ese día yo también me fui para el trabajo, antes de irme, como a las siete de la mañana sentimos tiros (...) mi hija entró gritando acaban de matar a Zully Codina que era sindicalista amiga de **EMERSÓN** también (...) como a las 6:30 le dije -refiriéndose a su hija- vamos que está por llegar tu papá, sin embargo, cuando llegamos, él no había llegado, mi casa tiene una terraza y nos sentamos en la parte de afuera, es decir casi en la calle, a esperarlo a él y cada rato miraba por dónde él venía, cuando ella me dice que allá viene una compañera de mi papá y él no ha llegado, entonces la señora llegó a la puerta y me dijo, Usted es la señora de*

<sup>47</sup> Folios 16 a 18 c.o. n° 3 Fiscalía.

<sup>48</sup> Folios 5 a 8 ibidem.

**EMERSÓN**, yo le dije si (...) la señora me dice yo iba con **EMERSÓN** y estábamos esperando el bus, entonces llegó un tipo por detrás y lo mató (...)."

(vi) En la misma data<sup>49</sup> **Luis Fernando Pinzón Bolaño**, hijo del occiso frente a lo acontecido el día en que fue asesinado su padre, sostuvo: "(...) me llamó un vecino de la casa, de nombre Joan, me llamó al celular, me dijo que me fuera rápido para la casa porque había pasado algo y cuando me dispuse a salir de la universidad, me llamaron compañeros de la Universidad a contarme lo que había pasado, (...) tocaba ir a Ciénega, entonces mi tío José Bolaño me dijo que me acompañaba (...) llegamos al hospital, solamente había un celador, me dio el pésame (...) llegamos hasta la morgue, encontré a mi papá en la camilla esa donde hacen el levantamiento, boca abajo (...)."

(vii) A su vez, **Rosana Paola Pinzón Bolaño**, también hija del interfecto al ofrecer su testimonio en esa misma ocasión<sup>50</sup> manifestó: "(...) casi a las seis y media de la noche, llegó la señora que lo acompañaba a esperar el bus, cuando yo la veo le dije a mi mamá viste mataron a mi papá, la señora solo asintió con la cabeza, y con mi mamá quedamos asustadas, mi mamá le preguntó qué había pasado y ella dijo que estábamos esperando el bus y llegaron unos tipos en una moto y le dieron un tiro por detrás y cuando cayó le dieron otro en la cabeza (...)."

Son los medios suarios descritos en precedencia los que, a no dudarlo, nos indican del real y efectivo atentado contra la vida que sufriera **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTÚZ** trabajador sindicalizado vinculado a la E.S.E. Hospital "San Cristóbal" de Ciénega – Magdalena, el 11 de noviembre de 2003, quien fue ejecutado por orden de alias "Carlos Tijeras", entonces comandante del Frente "William Rivas Hernández" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, organización armada con mandos responsables que tuvo plena operatividad en varios municipios del Departamento del Magdalena, entre ellos, **Ciénega**, y que desplegaba acciones militares sostenidas e intensas, planeadas que respondían, a políticas e ideologías trazadas como así lo dejaron al descubierto desmovilizados de dicha organización irregular e informes de inteligencia adelantados por organismos estatales obrantes al interior de la investigación, cuya política consistía en perseguir y asesinar personas que arbitraria y abusivamente tildaran de ser auxiliares o adeptos a sus adversarios, los grupos subversivos que operaban en la zona, en este caso, el ELN, lo cual nos ubica en la existencia del ingrediente normativo del tipo, esto es, "con ocasión y en desarrollo del conflicto armado".

Aunado a lo anterior, se precisa, que no queda duda en lo que tiene que ver con la condición de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario de la víctima, al ser considerado como un miembro más de la población civil, pues probado esta que **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN**

<sup>49</sup> Folios 19 a 22 c.o. n° 3 Fiscalía.

<sup>50</sup> 11 de marzo de 2015. Folios 23 a 25 ibidem.

**PERTUZ**, era un ciudadano que estaba vinculado laboralmente a la E.S.E hospital "San Cristóbal" de Ciénega - Magdalena en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, oficio del cual obtenía los recursos para su sostenimiento y el de su familia, es decir, era un ciudadano totalmente ajeno al conflicto que en ese y otros departamentos de la costa norte de nuestro país, sostenían actores armados de las Autodefensas Unidas de Colombia y en el que fue injustamente involucrado bajo el señalamiento de que, por ser sindicalista era adepto a grupos de izquierda, como así lo señalaron miembros de la organización irregular que se atribuyó el crimen.

## RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que existe prueba dirigida a demostrar que la misma recae en contra de miembros de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – Frente "William Rivas Hernández"** del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, comandado por alias "**Carlos Tijeras**" que ejercían influencia en el departamento del Magdalena, específicamente en los municipios de **Ciénega**, Fundación y demás pueblos aledaños, del cual, para esa data, era integrante el aquí implicado **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**", quien el día del vil asesinato del señor **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ** participó de manera activa, como en adelante se dejará sentado.

Como acreditación de lo anterior se cuenta con dos versiones ofrecidas por **José Gregorio Mangones Lugo** alias "**Carlos Tijeras**" comandante del referido grupo armado ilegal, quien el 11 de octubre de 2007<sup>51</sup> en su versión libre ante la Unidad de Justicia y paz de Barranquilla, relato acerca de los autores del deceso de **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, lo siguiente: "(...) **Nosotros le damos la baja porque es agitador de masas** permanentemente cuando entraban en conflicto las tropas de la autodefensas por la Sierra, inclusive, contra el mismo Estado tuvo enfrentamientos (...) **eso se venía haciendo un trabajo de inteligencia hacia mucho rato, ya lo teníamos identificado, inclusive se había ido de Ciénega unos días porque ya él sabía que estaban las autodefensas detrás de él cuándo, cuando me hizo un desplazamiento para un colegio de allí de Ciénega, de la Sierra hacia Ciénega** (...)" (Subrayas y negritas propias del documento).

Luego, el 12 de diciembre de 2014<sup>52</sup>, al verter su declaración jurada dentro de la presente investigación, en punto a la muerte de **PINZÓN PERTUZ**, afirmó: "(...) Efraín Carbonell me dijo que este señor estaba entorpeciendo la buena labor del hospital y que al parecer tenía ideales con el ELN. Yo le dije hállese con el comandante de Ciénega y le da la información para que le den de baja a este señor (...)". Acerca de quienes ejecutaron su orden, sostuvo: "(...) yo recuerdo el comandante que era "El

<sup>51</sup> Folios 64 a 66 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>52</sup> Folios 292 y 293 c.o. n° 2 Fiscalía.

Ruso", pero de tiempo, modo y lugar no le puedo decir quienes participaron, esto se lo tiene que preguntar Usted al señor Edwin Ferrer González que es alias "Ruso", él sí debe saber cómo fueron los hechos (...).

En efecto, al ser escuchado en testimonio el señor **Edwin Alberto Ferrer González**<sup>53</sup> alias **Russo**, se conoció que hizo parte de las autodefensas en el interregno del 2002 al 2004, que operó en Montearroyo – Magdalena en el 2002, luego estuvo en la zona bananera bajo el mando de "Cuatro Cuatro" hasta finales de 2002, después pasó a Ciénega – Magdalena bajo el mando de "Carlos Tijeras". Acerca del conocimiento que tiene sobre los hechos donde resultara muerto **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, señaló: "(...) Para ese entonces estaba de comandante de las Autodefensas De Ciénega Magdalena, bajo el mando de "Carlos Tijeras", que **por cierto recibí la orden de él para ejecutar al señor (...) fue señalado por alias "PIN", no sé el nombre, de que teníamos que darle muerte a dicho señor (...). Él venía caminando, creo que había soltado turno del hospital, creo que por toda la avenida 21 y hay un punto donde le dicen "La vuelta de los cachos", eso fue en horas de la tarde, creo que le dispararon y cayó y hasta el celular que tenía se lo quitaron, o creo que venía hablando por teléfono, algo así (...)**".

En desarrollo de su diligencia de inquirir llevada a cabo el 27 de noviembre de 2014<sup>54</sup> reiteró: "(...) recibo la orden de Mangones Lugo Alias "Carlos Tijeras" para ejecutar al señor **EMERSÓN PINZÓN** ya que supuestamente trabajaba para la guerrilla, dicho señor trabajaba en el Hospital de Ciénega, cosa que en las horas de la tarde fue señalado por "Pin", financiero de las Autodefensas Unidas de Colombia en Ciénega – Magdalena y **la orden se la doy a "loquillo" y a alias "Chávez", es cuando ellos proceden a quitarle la vida al señor EMERSÓN PINZÓN** en un punto conocido como "La Vuelta de los Cachos" en Ciénega – Magdalena, **la muerte fue con arma de fuego (...)**" (Subrayas y negritas del despacho).

En posterior declaración vertida el 12 de octubre de 2016<sup>55</sup> **Ferrer González** alias "El Ruso" expresó: "(...) La orden me la dio "Carlos Tijeras" comandante del grupo "William Rivas", me dijo que hablara con "PIN" que tenía una información de uno de los trabajadores del Hospital de Ciénega y que hiciera lo pertinente (...). Acerca de quienes participaron en los hechos, ratificó "(...) **alias "Chávez" y alias "loquillo, "Chávez" está preso en Cartagena y "Loquillo" creo que se llama Marlon él está en libertad (...)**".

Por estos hechos también fue vinculado **Efraín Rafael Carbonell Pérez** alias "PIN", quien si bien en su diligencia de inquirir<sup>56</sup> a pesar de haber aceptado usar el antes citado remoquete y haber fungido como financiero del Frente "William Rivas, organización irregular a la que lo vinculó su amigo "Carlos Tijeras" dijo no tener conocimiento del hecho aquí investigado y menos haber participado en su comisión, lo cierto es que, él mismo solicitó al delegado fiscal ampliar su indagatoria, diligencia que se surtió el 22 de septiembre de 2017<sup>57</sup> y en cuyo desarrollo aceptó su responsabilidad en la

<sup>53</sup> Dirigencia surtida el 27 de marzo de 2014 y vista a folios 138 y 139 ibídem.

<sup>54</sup> Folios 277 a 279 ibídem.

<sup>55</sup> Folios 116 y 117 c.o. n.º 3 Fiscalía.

<sup>56</sup> Vertida el 21 de junio de 2017. Folios 134 a 141 ibídem.

<sup>57</sup> Folios 213 y 214 ibídem.

comisión de estos hechos y solicitó la terminación anticipada del proceso seguido en su contra. Hecho, que sin lugar a dudas, corrobora de cierta manera las manifestaciones vertidas por Mangones Lugo y Ferrer González en punto a la mención y señalamiento de quienes participaron en la comisión del mismo.

Robustece, el hecho de la militancia en el grupo de urbanos del Frente "William Rivas Hernández" que comandaba alias "El Ruso" y de cual eran integrantes alias "Loquillo" y alias "Chávez", remoquete usado por el aquí acusado **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA**, las manifestaciones ofrecidas por **Alfredo Enrique Flórez Caraballo** alias "Tribilín" al momento de ser escuchado en indagatoria<sup>58</sup> momento en el que de igual forma informó de su pertenencia a las autodefensas del Bloque Norte en el año 2003 en el municipio de Fundación - Magdalena y quien, acerca de la muerte de **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ** a manos de miembros de dicha organización irregular, indicó: "(...) recuerdo haber escuchado a "loquillo" hablar de eso, que habían hecho un trabajo creo que fue en un bus o buseta o algo así, pero no tuve ninguna relación con eso (...)".

En suma, puede evidenciar este estrado judicial que, las declaraciones vertidas por **Ferrer González** guardan un grado de armonía interna entre ellas pues véase que indicó con total precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la realización del acto delictivo objeto de juzgamiento lo que, a no dudarlo, otorga un alto grado de credibilidad y certeza a las mismas, más cuando, se ven fortalecidas por las que en su momento vertieron los demás testigos, como viene de verse, especialmente **José Gregorio Mangones Lugo** alias "Carlos Tijeras".

Como criterio orientador que refuerza la prueba testimonial recaudada y reseñada con anterioridad, el despacho resalta apartes del informe de policía judicial n° 13-62653 fechado 30 de mayo de 2014 y suscrito por la funcionaria de policía judicial, Técnico Investigador II de la Dirección Especializada de Policía Judicial Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena, **DELIANA RAMOS LLAMAS**<sup>59</sup>, en el que la referida funcionaria consignó: "(...) En relación a los sujetos activos de los homicidios en los municipios del Magdalena es indiscutible mencionar a alias "Carlos Tijeras". Hablar de José Gregorio Mangones Lugo, alias "Carlos Tijeras" es referirse al **determinador** de múltiples asesinatos en la zona de los municipios de **Ciénega, Aracata, El Retén, Fundación y Zona Bananera**. Así mismo se podría considerar a alias "Carlos Tijeras", comandante del "Frente William Rivas" como un líder político de las AUC en estos municipios y la conexión principal entre los líderes políticos de la zona y las AUC (...) " (Resalta el despacho).

Más adelante expuso: "(...) El poder de José Gregorio Mangones Lugo Alias "Caros Tijeras" se extendió hasta las entidades prestadoras de salud de la región, un caso que llama la atención es el ocurrido en el municipio de Ciénega donde la víctima es el señor **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, el cual era auxiliar de

<sup>58</sup> El 8 de febrero de 2018. Folios 240 a 242 ibídem.

<sup>59</sup> Folios 143 a 182 c.o. n° 2 Fiscalía

servicios generales del hospital "San Cristóbal" de este municipio, proceso radicado 8405 en el que se pone de manifiesto que **la víctima sufrió de persecución laboral por parte de las directivas del Hospital**, había sido removido de puesto de trabajo constantemente y era una persona reconocida por luchar por los intereses de los empleados, situación que, para la época de los hechos, no podía ser desconocida por los líderes de las autodefensas, teniendo ellos el manejo de los recursos de estas entidades, en este caso por alias "Carlos Tijeras" que en versión libre de fecha once de octubre de dos mil siete ante la Fiscalía Tercera de la Unidad de Justicia y Paz reconoció el homicidio de esta persona supuestamente por ser un agitador de masas miembros del Frente "Francisco Javier Castaño" (Énfasis propio del documento).

Igualmente, se señaló en el referido informe que: "(...) Realizando consultas a través de los diferentes medios se obtuvo un documento escrito por la Escuela Nacional Sindical, de fecha veintitrés de enero de 2008, titulado "Esclarecimiento de 47 crímenes de sindicalistas alivia presiones internacionales", donde mencionan lo siguiente:

**[El 11 de noviembre de 2003, en medio de un ambiente de mentiras, desinformación y cacería de brujas, fue asesinado Emerson José Pinzón Pertuz, ex dirigente sindical del sector salud. Previamente a la ejecución del crimen, EL DIRECTOR DEL HOSPITAL DE CIENEGA, JAIME SÁNCHEZ MALDONADO, LE MONTÓ UNA PERSECUCIÓN LABORAL. Pinzón, que había sido jefe de servicios generales y había representado a los trabajadores en la negociación de un pliego de peticiones, fue descendido al cargo de camillero y luego trasladado como celador de la entrada principal del hospital.**

**Pinzón, que se había convertido en una especie de consultor natural de trabajadores y empleados de la salud que a menudo lo buscaban para que los asesorara sobre cómo reclamar y hacerse respetar sus derechos, soportó con estoicismo la situación, los panfletos que lo acusaban de servir a "las causas de la subversión y el terrorismo" y las amenazas de muerte hasta que finalmente fue eliminado].**

Contenido investigativo y analítico del referido informe que para el despacho resulta de total aceptación en tanto, como viene de verse, al confrontarse con los elementos de prueba testificales practicados y allegados a la actuación, se corrobora su contenido, veracidad y concordancia, lo que, de contera, le imprime credibilidad y certeza.

Finalmente, fue el mismo acusado, quien luego de su vinculación a la investigación, al rendir su indagatoria el 13 de mayo de 2019<sup>60</sup> corroboró precisas situaciones enunciadas por los testigos antes reseñados, tales como: el apodo por el cual era conocido, esto es, "**Mauricio Chávez**", haber estado privado de su libertad en la cárcel "La Ternera" de la ciudad de Cartagena, su pertenecía a las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Norte, Frente "William Rivas" al cual ingresó en el año 2000 y permaneció hasta su desmovilización en el año 2006 desempeñando el rol de "patrullero raso", siendo su comandante "Carlos Tijeras" así como el reconocimiento de otros miembro de la mentada organización irregular, tales como alias "El Ruso" y alias "Loquillo" y confirmar que a quien se aludía como alias "**Chávez**" era a él.

---

<sup>60</sup> Folios 88 a 95 c.o. n° 4 Fiscalía.

En dicha oportunidad procesal, se le puso de presente el relato que frente al asunto de la especie hiciera al delegado fiscal, **Edwin Alberto Ferrer González** alias "El Ruso, sobre el cual, de manera categórica afirmó: "(...) *si tengo conocimiento de ese caso y es así como lo manifiesta alias "Ruso", nos dieron la orden de ejecutar al señor pero yo no lo conocía, no sabía dónde trabajaba ni quien era esta persona, eso fue en horas de la tarde, mi misión esa conducir la moto, esperé al "Loquillo" en el semáforo mientras él ejecutaba al señor en una farmacia, dando la orden alias "Ruso" quien era mi comandante en el momento y su nombre es Edwin, no recuerdo más nada (...)*", razón por la cual se le imputó la comisión de la conducta punible de **Homicidio en persona protegida** descrita en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, por la que aceptó su responsabilidad y deprecó acogerse a la figura de la sentencia anticipada.

Los anterior medios de prueba, muestran con claridad la participación del procesado **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**", en el homicidio de **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva y considerable la vida del trabajador del sector Salud -E.S.E Hospital "San Cristóbal" de Ciénega – Magdalena-, **PINZÓN PERTUZ**, bien jurídico tutelado por esta clase de punibles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado, para ese momento, la condición de miembro activo del Frente "William Rivas Hernández" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de alias "El Ruso", comandante del grupo de urbanos que operaban en, entre otros, el municipio de Ciénega – Magdalena, para el mes de noviembre del año 2003, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del agremiado sindical **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, un integrante más de la población civil que residía y trabajaba en la E.S.E. Hospital "San Cristóbal" de dicha localidad, por tanto, ajeno al conflicto armado que por esa época libraba este grupo armado al margen de la ley, a quien tampoco se comprobó tuviera nexo con ninguno de los grupos subversivos que igualmente militaban en la zona, sino que era un trabajador

sindicalizado que luchaba en pro de sus derechos y los de sus compañeros.

A más de lo anterior, debe indicarse que están presentes los requisitos para efectivamente atribuir al encausado una coautoría, conforme a la dogmática jurídico penal y que no son otros que:

"(...) Decisión Común y Ejecución Común, ambos concurrentes y requisito *sine qua non*. Es así que coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor, sea portador de la decisión común respecto al hecho y en virtud de ello tome parte en la ejecución del delito<sup>61</sup>.

Entonces, siempre que en un caso delictivo de concurrencia de sujetos, para hallar al autor del mismo (en todo caso, también a los coautores) es indispensable analizar el hecho, además de los criterios antes expuestos sobre el concepto de autor, analizar si concurre o no los elementos configuradores de la coautoría (...)"

Lo anterior, bajo el entendido que un **coautor** es el que realiza conjuntamente un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Mir Puig entiende que los **coautores** son además de los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.

Para ello baste recordar que la Corte, sobre este aspecto ha señalado:

"En lo que corresponde a la distribución de funciones, se tiene que:

...en la coautoría... el acuerdo con división del trabajo o acumulación de esfuerzos es lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales, cuando esos actos parciales no serían suficientes por sí solos para determinar objetiva y positivamente el hecho, pero sí la conjunción de ellos, para poderse hablar de una acción determinante es necesario que la misma presente una conexión, que se explica estructuralmente por la existencia de un acuerdo con reparto de funciones o suma de esfuerzos. Es decir, que el acuerdo con división del trabajo es para la coautoría lo mismo que la existencia de coacción, error, etc., para la autoría mediata: en ésta esos criterios fundamentaban la posibilidad estructural de realizar una acción a través de otro, **en la coautoría, el acuerdo con división del trabajo o suma de esfuerzos explica la posibilidad estructural de realizar una acción entre varios...**"<sup>62</sup>

De igual manera, en torno del tema la Corte ha señalado:

"... La coautoría es una forma de autoría.

**. Para que exista coautoría se requieren tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito**"<sup>63</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original).

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

"... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado..."<sup>64</sup>.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

<sup>61</sup> DONNA, Edgardo Alberto (2002). Loc. cit., p. 43

<sup>62</sup> MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría...*, ob., cit. página 656.

<sup>63</sup> Radicado 33.507 (24/07/2013) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

<sup>64</sup> Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

"...Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>65</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad..."

Con base en lo anterior, sin dubitación alguna, colige el despacho que, la participación que el acusado tuvo en el hecho criminoso que fue aceptado por él, claramente se encuadra dentro de una coautoría, pues aun cuando no participó materialmente en la consumación de la conducta homicida, si conocía la planeación que dentro de la organización ilegal se tenía para su ejecución, dentro de la cual, su función fue la de sacar de la escena del crimen a quien se encargó de perpetrar la aciaga acción de cegarle la vida a la víctima, luego entonces, cierto es que, conocía la ilicitud de ese comportamiento y le acompañó voluntad a la realización del mismo.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

### DOSIFICACION PUNITIVA

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del Código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

#### Pena de prisión:

<b>Cuarto mínimo</b> 360 a 390 meses	<b>1° cuarto medio</b> 390 meses y 1 día a 420 meses	<b>2° cuarto medio</b> 420 meses y 1 día a 450 meses	<b>Cuarto máximo</b> 450 meses y 1 día a 480 meses
-----------------------------------------	------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------

Así las cosas, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificación sustancial penal, se observa que la Fiscalía General de la Nación en el acta de formulación e imputación de cargos, que hace las veces de pliego acusatorio, a pesar de

<sup>65</sup> También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

concurrir circunstancias de mayor punibilidad, no las imputo, el juzgado en virtud al principio de congruencia, procede a respetar los cargos tal como fueron formulados en el acta de sentencia anticipada y por ende encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre trecientos sesenta (360) y trecientos noventa (390) meses de prisión, por cuanto, no concurren circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del Código punitivo, ni le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, por cuanto se atentó contra la vida del empleado oficial y agremiado sindical **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, derecho que desestimó el acusado, cuando optó por unirse a un grupo armado ilegal en el que cumplía el rol de "patrullero" o "gatillero" y en desarrollo de tal labor le cegaba la vida a sus congéneres y, en ocasiones, como la que hoy concita nuestra atención se le encargó la misión de acudir al teatro de los acontecimientos en compañía de quien ejecutaría el crimen, para conducir una motocicleta con la cual facilitaría una huida segura al autor material del homicidio y evitar ser capturados por la comunidad o los agentes del orden, lo que, constituye un acto peligroso que atenta contra la tranquilidad y bienestar de una comunidad.

De igual manera, téngase en cuenta que, a los integrantes de este grupo armado al margen de la ley, del que decidió hacer parte, solo les interesaba cumplir con su objetivo y políticas, que no eran otras que atentar contra la población civil, sin distinción alguno y bajo falsas presunciones encasillar a los pobladores de las zonas donde se asentaban como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias subversivas.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con el homicidio se afectó trascendentalmente a la familia, especialmente a su directo núcleo familiar conformado por su esposa **Emit María Bolaño Campo** y sus hijos **Luis Fernando** y **Rosana Paola Pinzón Bolaño** quienes dependían económicamente de él, lo que, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas no solo en el aspecto afectivo de estas tres personas, especialmente en su hija Rosana, como ella misma lo confirmó en la atestación que rindiera el 11 de marzo de 2015.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede pasar por alto que pese a configurarse circunstancias agravantes del comportamiento desplegado por el procesado, estas

no le fueron imputadas por la agencia fiscal, sin embargo, el hecho de haberse cohonestado con una organización armada irregular que, de manera deliberada e inmisericorde cometía toda clase de actos delictivos, ello hace que resulte necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena severa y ejemplarizante, más cuando el cargo que tenía era el de "patrullero", es decir desplegaba labores de "sicariato".

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado, como miembro activo del Frente tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por su consumación, tan es así que acudió al lugar de los hechos dado el premeditado y funesto plan que ya el grupo había trazado para cegar la vida de **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ** sin pensar en las consecuencias que comportaba su actuar doloso.

(v) *Necesidad de la pena*: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN**.

### **Pena pecuniaria**

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

<b>Cuarto mínimo</b> 2000 a 2750 s.m.l.m.v.	<b>1° cuarto medio</b> 2750 a 3500 s.m.l.m.v.	<b>2° cuarto medio</b> 3500 a 4250 s.m.l.m.v.	<b>Cuarto máximo</b> 4250 a 5000 s.m.l.m.v.
------------------------------------------------	--------------------------------------------------	--------------------------------------------------	------------------------------------------------

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 2000 a 2750 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares del interfecto **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ** fue de una alta magnitud, pues su esposa y sus dos hijos dependían de su salario, *ii)* la alianza y coordinación con los demás miembros del grupo delincencial para cometer actos criminales como fue analizado en el acápite de responsabilidad en el cuerpo de esta providencia, soporta el grado de intensidad del comportamiento doloso que en este evento fue directo *iii)* su labor era desarrollada al interior de la escuadra de "sicarios" o "gatilleros" y, *iv)* para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta, el hoy sentenciado al momento de rendir su diligencia de inquirir ninguna mención hizo frente a poseer bienes ni propiedades, solo indicó que para el momento de su captura se desempeñaba como conductor de un vehículo de servicio público, a más de que, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, según su dicho, la última de ellas materializada desde el 10 de mayo de 2019<sup>66</sup>, por todo ello, se le condenará a pagar **pena pecuniaria en el equivalente en pesos de 2200 s.m.l.m.v.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n°. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

#### **Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
15 a 16.25 años	16.25 años y 1 día a 17.5 años	17.5 años y 1 día a 18.75 años	18.75 años y 1 día a 20 años

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **QUINCE (15) a DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **DIECISEÍS (16) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

<sup>66</sup> Folio 77 c.o. n° 4 Ficalía.

## REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta en la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>67</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

---

<sup>67</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1° de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo petitionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010 dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que, hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe tener en cuenta que los hechos sucedieron el 11 de noviembre de 2003, desde esa fecha al momento en que el acusado fue vinculado al proceso transcurrieron algo más de 15 años, lapso dentro del que se continuó con la investigación y no se ahorró ningún esfuerzo investigativo a la fiscalía además, se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien como un integrante del Frente "William Rivas Hernández" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento del Magdalena y especialmente en, entre otros municipios, el de **Ciénega**, de manera activa y voluntaria desplegó acciones que permitieran la consumación del atentado que contra la vida del sindicalista se emprendió en dicha organización en connivencia con los demás miembros del grupo armado irregular, especialmente con alias "El Ruso", quien dirigía el escuadrón de sicarios en dicho municipio, constituyéndose esto en un hecho de gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

Con base en lo anterior, esta funcionaria reconocerá al señor **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**" una rebaja del 40% de la pena a imponer que equivale una pena definitiva de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES**, que equivalen a **Diecinueve (19) AÑOS** de prisión, y multa de **MIL TRESCIENTOS VEINTE (1320) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **NUEVE AÑOS (9) AÑOS Y SEIS (6) MESES**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en calidad de coautor.

### DE LA REBAJA POR CONFESION

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**", resulta procedente analizar lo relacionado a la sugerencia hecha tanto por el delegado fiscal en referencia a la aplicación de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, en razón a que, ante el requerimiento de la fiscalía, el implicado de manera inmediata aceptó los cargos.

Inicialmente debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

No puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**" colaboró en la presente investigación, informando cómo habían sido los pormenores de la planeación y ejecución del homicidio del señor **PINZÓN PERTUZ**, orientando de igual manera a las autoridades en las circunstancias fácticas de cómo sucedieron los hechos, así como señalando a los responsables del acto criminal, entre otros, anunciando su participación.

No obstante lo anterior, de lo observado por el juzgado en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se puede concluir que, específicamente, el delegado fiscal procura le sea reconocido al acusado el instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, situación que ya fue de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, bajo los siguientes criterios:

"Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.<sup>68</sup>

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a dicha sugerencia en lo relacionado a la concesión a favor **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**" del reconocimiento de la reducción de pena por confesión.

## MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

### Suspensión de la ejecución de la pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de

<sup>68</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, pues la pena que debe purgar el condenado es la de 380 meses de prisión, en consecuencia, el procesado **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**" debe pagar la sanción impuesta centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

### **Prisión Domiciliaria**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**", no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en el centro penitenciario que para tal fin designe el INPEC.

### **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, paso de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

## **DAÑOS MATERIALES**

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

## **DAÑOS MORALES**

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alir Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos hechos, donde resultara fallecido **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ** como consecuencia del actuar delictivo del Frente "William Rivas Hernández" del Bloque Norte de las Autodefensas

Unidas de Colombia - AUC, el cual operaba para el 2003 en el departamento del Magdalena, municipio de Ciénega y otros municipios cercanos (Fundación, Aracata, El Retén, entre otros), este mismo estrado judicial mediante sentencia anticipada proferida en contra del comandante del Frente "William Rivas Hernández" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, José Gregorio Mangones Lugo alias "Carlos Tijeras" dentro del radicado n° 1100131079112008000017-00 el 21 de julio de 2008 se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, tasándolos en quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que mantuvo el Juzgado 56 Penal del Circuito – Programa de Descongestión OIT el 31 de mayo de 2016 cuando emitió sentencia anticipada contra Edwin Alberto Ferrer González alias "El Ruso" dentro del radicado n° 11003104056201500215, ordenando su pago de manera solidaria, respecto de quienes resulten condenados por este mismo delito, el procesado **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**", deberá concurrir al pago de la suma ya fijada (**500 S.M.L.M.V**), concediéndose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.
2. Por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial comuníquese al Establecimiento Carcelario donde actualmente se encuentra recluido el acusado **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**" que el mismo deberá continuar privado de su libertad por cuenta de esta actuación dada la condena a él impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** aceptado por el encausado **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO**

**ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**" e imputado por la Fiscalía 76 de la Dirección Especializada contra la Violación a los Derechos Humanos, contenido en el acta suscrita el pasado 29 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**", identificado con la cédula de ciudadanía n° 7.918.114 de Cartagena -Bolívar, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL DOSCIENTOS (1320) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y NUEVE (9) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO.- CONDENAR a DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**" al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos de **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

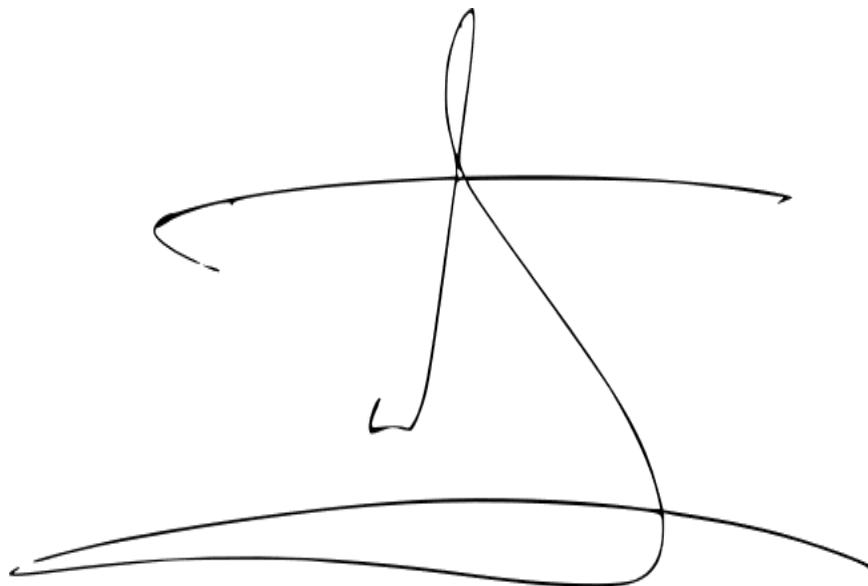
**CUARTO.- NEGAR** al sentenciado **DURLANDIS ELERCELEBID CAMARGO ORTEGA** alias "**Mauricio Chávez**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**QUINTO.- DESE** cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA (MAGDALENA) -REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SÉPTIMO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be a stylized representation of the name Martha Cecilia Artunduaga Guaraca.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**JUEZ**